

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial proveniente de la parte demandante a través del cual allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a11b893196c426e2b5f0f69cad2d1d0bf1b0803f7a0e8866f9162fc757f0d01

Documento generado en 19/05/2023 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 6 de septiembre de 2021, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823cfbfd477daffc2124bd5cac5426ea40eb1a56265718c8542ea03e580c5576**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada dentro del asunto data del 11 de diciembre de 2018, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42609e82c8ce069bcbb29adcbef64bbfe2abb69b7320f7889f1c882846fae467**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Atendiendo a lo ordenado en auto proferido el 7 de marzo de 2017, se ordena **COMUNICAR** a las entidades competentes las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5784f0226fcf72b5cc5b946c4da30f06c27183ac15afc6826891e77a6c691fcf

Documento generado en 19/05/2023 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente memorial presentado por el extremo actor denominado “derecho de petición” a través del cual solicitó dejar sin efectos el auto proferido el 31 de octubre de 2022, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Del contenido de la misiva se infiere la intención de atacar la providencia aludida, por lo que correspondería darle el trámite dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP. Sin embargo, se observa que su presentación está llamada a fracasar, por cuanto se efectuó de forma extemporánea.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para valorar los argumentos esbozados por la petente, pues allegó documentales que no obran dentro del expediente y que no se tuvieron en cuenta al momento de adoptar la decisión cuestionada.

Sobre el particular, se aprecia prueba del pantallazo del envío de misiva que data del 11 de agosto de 2022, a través de la cual presentó liquidación del crédito al correo electrónico correspondiente al “*Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple -N. De Santander –Cúcuta*”, lo que comporta una interrupción de los términos estudiados en la providencia aludida y la carga que le asiste al Juzgado de resolverla.

Bajo esta novedad, que valga decir, no obraba dentro del diligenciamiento entregado a esta Judicatura, se establece que no se encuentra satisfecha la exigencia señalada en el numeral segundo del artículo 317 del Código General el Proceso, pues si bien, el asunto denota inactividad por la parte interesada en un periodo prologado de tiempo, lo cierto es que, del cómputo efectuado no se evidencia que hubiere transcurrido el plazo de dos años contados desde el día siguiente a la última actuación, tal como lo exige la norma en cita.

En tal sentido, haciendo uso del control de legalidad que le asiste al Juez¹, se ordenará dejar sin efectos el auto calendarado 31 de octubre de 2022, y en lugar, se dispondrá requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito.

¹ Artículos 42 –numeral 12- y 132 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00343-00
PARTE DEMANDANTE: DAVID LOPEZ PARRA
PARTE DEMANDADA: DUNY STELLA JIMENES Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, por haberse presentado misiva de forma extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, y en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbfab5d8c15cb144b2e7da8d486bf88ad0fa0fb597ee2a2de9e1a3c3fbac00c**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 25 de mayo de 2022, se requirió a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta para que informara la materialización de la medida cautelar decretada en proveído del 15 de julio de 2019.

Al respecto, se ordena **REITERAR** la comunicación a la entidad mencionada para que dé cumplimiento a lo allí dispuesto.

De otro lado, se observa que la última liquidación del crédito aprobada data del 8 de junio de 2018, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la alleguen actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e7199f4fe86d707c7166e850ec8da19a7b5fa998de952087efbf85fd06fcb9**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que la última liquidación de crédito aprobada dentro del asunto data del 31 de julio de 2018, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30ba85c4ba6eaace4af9d7b7815cb2b2c416d9569f038220b255bb8d567b09f**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2018-00201-00
PARTE DEMANDANTE: GONZALO BARRERA BOLIVAR
PARTE DEMANDADA: WILMER ERNESTO ARENAS YAÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Atendiendo a lo ordenado en auto proferido el 11 de diciembre de 2020, se ordena **COMUNICAR** a la entidad competente la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6505b99992d2b8818f03450f570ecd33fd386aae8bd0b89b674ed4a1b6c1874b

Documento generado en 19/05/2023 11:56:14 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia misiva a través de la cual la parte demandante solicitó dar trámite al memorial presentado el *16 de marzo de 2022*, que contiene la liquidación del crédito.

Al respecto, se advierte que en el expediente no obra el documento aludido, por lo que se dispone **REQUERIR** a dicho extremo para que lo allegue junto con los soportes de su remisión.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 149922c6aff16fae4a399050738509043bd0d2881c90fc914a965588fd290020

Documento generado en 19/05/2023 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 5 de febrero de 2021, se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante para que acreditara la comunicación de su renuncia al poderdante conforme se establece en el artículo 76 del CGP. Por lo anterior, se ordena **REITERAR** la comunicación.

De otro lado, se observa que la última liquidación del crédito aprobada data del 9 de septiembre de 2019, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a21e723f24db26ea03963c5796f14fae40841d6b4f92950039d781941a5959**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2018-01332-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
PARTE DEMANDADA: HERLINDA MOJICA AMAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial proveniente de la parte demandante a través del cual allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el proveído del 9 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac05bd41a23180c0c5c9fd18f443abd598209f9357e38840cbac3d925125b3d**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:18 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 30 de octubre de 2020, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a la Secretaría de Gestión Catastro Multipropósito de Cúcuta para que expida a costa de la parte interesada, avalúo del inmueble identificado con FMI No. 260-78970.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593d874d39b18cf198b6e47b6940e55ab4cb8588d9af28c23cfe95a9053f63e3**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2018-01337-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: YESIKA QUINTERO URQUIJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 23 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de las partes, el memorial presentado por Central de Inversiones S.A. CISA, a través del cual informó que la obligación homologada No. 10673000031 a cargo de la demandada Yesika Maygreth Quintero Urquijo se encontraba cancelada, sin que obre pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de informar si la demandada se encuentra a paz y salvo con la obligación pretendida en este juicio, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39fbb826b80c28a426909c07f397ca046f6b4f3577177cfc0d6c1595901b8be**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el proveído del 19 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787e0ced29ce2c0cc8cd7d0051873707b5d8b18faa174a31f2087466e6a3331e**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2018-01340-00
PARTE DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
PARTE DEMANDADA: ASTRID CAROLINA PEREZ Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Se ordena **REITERAR** la comunicación a la Oficina de Tránsito y Transporte de Los Patios, para que acate lo ordenado en proveído del 6 de diciembre de 2018, repetido el pasado 30 de junio de 2022, so pena de la imposición de las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353f73ff92eeb6a1ef654cc73a01bf331070665c9d440b35df2be82122b8ce0e**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito presentada dentro del asunto data del 19 de julio de 2021, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eacce2326c1adf162c8606abe019330e8171e9490a3280c2dbd49a2705cd55**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito presentada data del 15 de junio de 2022, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en proveído del 4 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430572eee62f6059d6f5f42d67c9a5d9f2a51793cea0b95c7b75dc7bca0d244e**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Atendiendo a lo ordenado en auto proferido el 15 de julio de 2019, se ordena **COMUNICAR** a la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac197bdd46885b3a614771d1576ee548dbb3b3628aea47b7caf0d91ad71f0b2**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Analizada la actuación desarrollada en el proceso de la referencia, se abstiene este Despacho de avocar conocimiento del asunto, y, en consecuencia, se ordena su devolución al Juzgado Tercero Homólogo, por las razones que se exponen a continuación.

A través de auto proferido el 18 abril del cursante, el citado Estrado Judicial declaró su pérdida automática de competencia por vencimiento del término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso y ordenó su remisión al Juzgado Primero Homólogo, tras considerar que continuaba en turno para asumir la competencia.

Mediante proveído del 28 de abril del cursante, aquel rechazó de plano la demanda por falta de competencia en razón al territorio, disponiendo el envío a esta Unidad Judicial.

Planteamientos que no resultan aceptables para esta Judicatura, teniendo en cuenta la literalidad del artículo 144 del CGP:

*“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación **será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico**, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad **que determine la corporación respectiva** (...).”*
Subraya y negrilla intencional.

De lo anteriormente expuesto, se colige que la remisión del proceso desde la declaratoria de pérdida de competencia resuelta por parte del Juzgado Tercero Homólogo, no resultó acertada, pues dicha actuación no se ajusta a lo puntualmente señalado en la norma en cita. En consecuencia, por secretaría, **devuélvase** el presente asunto al Juzgado Tercero Homólogo, para que adopte los correctivos del caso y dé aplicación a lo estrictamente señalado en el artículo 121 del C.G.P., esto es, remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, por ser el Despacho Judicial que le sigue en turno.

Se advierte que esta Juzgadora no procede a plantear conflicto como quiera que no se está haciendo un estudio de competencia, pues no corresponde determinar eso cuando, se reitera, desde que se declaró la pérdida de competencia, se aplicó

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014189003-2021-00201-00
PARTE DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASA REAL
PARTE DEMANDADA: CHARLES TORRES PATIÑO

en indebida forma la remisión del expediente, atendiendo el turno en orden numérico como lo dispone la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e864b8c84d421f6e1469c706e0b10a4b57305de5469c95a30b63e6946819e78**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

En atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652bab604e9349a98074ab48c33958bac7475edcc34343e340d32fcd06caf84d**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la misiva presentada por la parte demandante a través de la cual pretende subsanar las falencias advertidas en auto que precede, fue allegada el 11 de mayo de 2023 a las 3:32 p.m., se rechazará la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por entenderse remitida por fuera del plazo conferido para el efecto.

Se advierte que mediante Acuerdo CSJNS2021- 203 del 1 de septiembre del 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se dispuso que este Juzgado recibe memoriales de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua y los aportadas en horario diferente se entenderán presentados al día hábil siguiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7ecfd9514fa16df2af8a5995a2384a34eddaf7f71d858dbfedd273d82615e1**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82, 90, 419 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a MARÍA DE LA CRUZ DURÁN ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.289.520, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a JOSÉ ERNESTO VIVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.441.862, o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente las siguientes sumas:

- A. CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000) como valor total de los dineros entregados, en tres (3) pagos y por concepto de abonos para pagarle el precio pactado por la compraventa del inmueble.
- B. UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.577.142,20) por concepto de indexación del valor adeudado y señalado en el literal anterior.
- C. Negar el reconocimiento de los intereses moratorios por resultar incompatible con la pretensión de indexación, en tanto que, dichos rubros constituyen la misma causa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la manera como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*Dicha comunicación **deberá contener** la advertencia establecida en el artículo 421 del C.G.P., que señala: “(...) si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”.

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 540014189002-2023-00110-00
PARTE DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO VIVAS
PARTE DEMANDADA: MARÍA DE LA CRUZ DURÁN ORTÍZ

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso y subsiguientes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc33c43c56f94ef2e1bc4f4d932e8c968615553d487cb33f6bf3a0812fb26f0**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014189002-2023-00114-00
PARTE DEMANDANTE: JUAN CARLOS BASTO GARCIA
PARTE DEMANDADA: SEBASTIAN RAFAEL ALFARO BORNACELIS y LUIS EMILIO HENAO SANGUINO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4c6638ff9c34e84478d0c0c7c773297f88de1657e2d0da9e895a2aa85061e1**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:31 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el 375 *ibidem*, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda propuesta por JOSÉ LAUREANO FLÓREZ PABÓN, por medio de apoderada judicial, contra la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA S.A.S." y demás personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas y todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. En consecuencia, se ordena **INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso y estar escritos con letra no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho. Unavez instalada, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en dónde se observa el contenido de ellos y esa deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 540014189002-2023-00116-00
PARTE DEMANDANTE: JOSÉ LAUREANO FLÓREZ PABÓN
PARTE DEMANDADA: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA S.A.S."

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-105924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. COMUNICAR de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

SEPTIMO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia de Renovación del Territorio, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Municipal para que efectúen las declaraciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

NOVENO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 563e416009fc6820b2f41f8b77e2ff7c8a17deb6a23f012b38100c99430e11

Documento generado en 19/05/2023 11:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00117-00
PARTE DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
PARTE DEMANDADA: RAFAEL ANDRES ALVAREZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4f28ae25bdb24ce762dfccb6802c9b676b086860759a7374489ab9810aaf42**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:34 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00118-00
PARTE DEMANDANTE: NUBIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
PARTE DEMANDADA: FRANKLIN CÁCERES DAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b088124d5cfd9e1f444ad926ead61383cdd6d6c23a6a9e835db3dab407a7d03**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:35 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la solicitud de apertura de proceso de sucesión reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a admitirla. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión del causante OCTAVIO GARCIA ORTIZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 13.453.758, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados de la masa sucesoral a RONALD OCTAVIO GARCIA CACERES identificado con C.C. No. 1.093.738.840, MARICELA GARCIA CACERES identificada con C.C. No. 1.090.390.762, NEOMAR OSWALDO GARCIA CACERES identificado con C.C. No. 1.090.433.694, ERIKA ELIANA GARCIA CACERES identificado con C.C. No. 1.090.437.608 y JESUS EULISES GARCIA CACERES identificado con C.C. No. 1.090.472.731, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFICAR a MARIA AURORA BALAGUERA JIMENEZ conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se le concede el término de veinte (20) días para el ejercicio de su derecho.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la manera como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. En consecuencia, deberá incluirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: LIQUIDAR la sociedad conyugal conformada por el causante OCTAVIO GARCIA ORTIZ y MARIA AURORA BALAGUERA JIMENEZ -artículo 487 del CGP.

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 540014189002-2023-00119-00
PARTE DEMANDANTE: RONALD OCTAVIO GARCIA CACERES Y OTROS
CAUSANTE: OCTAVIO GARCIA ORTIZ

SEXTO: IMPRIMIR a la presente solicitud el trámite previsto para el proceso de sucesión -artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - División de Cobranzas- la existencia del presente proceso liquidatorio, tal como lo establece el artículo 490 del C.G.P.

OCTAVO: PUBLICAR el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **4ed4c0acdb43a02a92cb1587865bd2c63e7c84d8a47ccd19991aed281820a224**

Documento generado en 19/05/2023 11:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>